

secundarias de dicha nación.—Página 208.

Otra disponiendo que se considere como pasaporte, y sustituya al que deben expedir las Autoridades gubernativas, el carnet o cartera de identidad de que han de ir provistos los Inspectores de emigración en puerto y viaje.—Página 208.

Otra ídem que los límites de la parcela de 21.600 metros cuadrados, en la finca del Estado, denominada Moncloa, de esta Corte, queden determinados en la forma que se indica.—Páginas 208 y 209.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden (rectificada), dictando reglas para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 7 de Diciembre último, en lo relativo a la contabilidad de las Prisiones.—Páginas 209 y 210.

Hacienda.

Real orden disponiendo que por los respectivos Directores generales y Jefes de servicio de las Oficinas centrales y provinciales se extienda en los títulos de los interesados una diligencia en que se haga cons-

tar los extremos que se indican.—Página 210.

Gobernación.

Real orden resolviendo la instancia presentada por la Sociedad general española de Empresarios de espectáculos.—Páginas 210 y 211.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando de beneficencia particular docente la Fundación denominada "La Grande Obra de Atocha", instituida en Coruña por D. Jesús Leicaga Bernal y Don Baltasar Pardo Vidal.—Página 211.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico el templo y convento de monjas Bernardas, sito en Alcalá de Henares.—Páginas 211 y 212.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador para agua, marca "Azur", tipo A. Z., seco, de siete milímetros.—Páginas 212 y 213.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos

contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 213.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Lista de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 213.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 213.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 214.

Rectificaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 216.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 8 y principio del 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Demuestra la realidad política española que muchas de las corruptelas que el Directorio se propuso y quiere expulsar de los Ayuntamientos, tienen franca cabida todavía en bastantes Diputaciones provinciales. Tal circunstancia aconseja aplicar a éstas el mismo criterio que se ha seguido con las Corporaciones municipales.

Ciertamente no todas las Diputaciones adolecen de iguales defectos y en el mismo grado. Por el contrario, existen algunas cuyo funcionamiento parece impecable. Pero la medida ha de ser general si se desea su ejemplaridad, y de ella cabe exceptuar tan sólo a las que viven en régimen jurídico privilegiado, hijo de conceito y

pactes antiguos, de gran trascendencia en el orden económico.

Restaba únicamente precisar el sistema de sustitución más perfecto y se ha optado desde luego por el de libre selección como medio más eficaz para evitar los inconvenientes ajenos a todo automatismo, bien entendido que al renovar las Diputaciones anhela el Directorio que los elementos llamados a integrarlas con carácter transitorio, si, pero con plena autoridad, se sientan animados del espíritu de expansión comarcal o regional preciso para dibujar el germen de futuras personalidades superprovinciales. Fundándose en las razones que preceden y como trámite previo a la reforma del régimen provincial, que debe seguir a la del municipal, el Presidente que suscribo, en nombre del Directorio Militar y como Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas

las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles designarán tantos Diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los Gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales; que a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial y que no les sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Artículo 3.º El día 20 de Enero se constituirán las nuevas Diputaciones provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Co-

misión provincial y las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y bajo la presidencia del Gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Artículo 5.º Las nuevas Corporaciones provinciales deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta en que se detallen los defectos o anomalías que al hacerse cargo del Gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y propongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Artículo 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan encomendarse en lo sucesivo a las provincias.

Artículo 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria interesó del de Instrucción pública y Bellas Artes, a instancia del Comité oficial del Libro, la presentación a las Cortes de un proyecto de ley modificando las disposiciones de la de 10 de Enero de 1879, vigente en materia de propiedad intelectual, relativas a la inscripción de obras en el Registro de su razón, concediendo una amnistía para acogerse a sus beneficios a todos los que no lo hubieran verificado dentro del plazo de un año, desde la publicación de las obras, establecido en dicha Ley y en el Reglamento para su ejecución.

Teniendo en cuenta que las circunstancias por que atravesó principalmente Europa en los años últimos,

efecto de la gran guerra mundial, que llevó al campo de batalla hombres de todas las Naciones, han impedido a muchos autores y traductores de obras extranjeras justificar su derecho para inscribirlas a su favor, del mismo modo que iguales circunstancias extraordinarias impidieron que algunos autores españoles inscribieran las suyas en tiempo hábil, parece equitativo acceder a lo solicitado, máxime si se considera que en el expediente de su razón han emitido los oportunos informes en sentido favorable el Registro general de la Propiedad intelectual, la Asesoría jurídica del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Aconseja, en fin, acordarlo así la necesidad de dar flexibilidad a los preceptos severos de aquella ley en materia de inscripción de obras.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. R. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un año, a contar desde la publicación de este Decreto, a los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que, dejando a salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad intelectual, y acogerse a los beneficios de la ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la indicada Ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 2.º Si al solicitarse la inscripción de las obras en los Registros de la Propiedad intelectual adoleciese aquélla de algún defecto o no se acompañase la documentación necesaria para acreditar el derecho de propiedad, no se suspenderá por ello la inscripción a favor de sus autores, haciéndose constar en el correspondiente resguardo provisional que la

misma ni se elevará a definitiva ni producirá efecto legal alguno si dentro del plazo de dos años, a contar desde el día de la presentación de las obras, no se hubieren subsanado tales defectos. Las disposiciones de este artículo seguirán rigiendo para lo sucesivo.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que estando conociendo el Juzgado de primera instancia de Monforte de una demanda civil de menor cuantía presentada por María Juana Castro López, asistida de su marido Manuel Gutiérrez Fernández, contra Eduardo Domínguez Llano, por estar éste construyendo una casa que impondría una servidumbre de vistas y otra de vertiente de tejados sobre un terreno propiedad de la demandante y que ésta no estaba obligada a tolerar, el Gobernador de Lugo, atendiendo a una petición del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno que Juana Castro alega ser de su propiedad venía siendo considerado como público desde tiempo inmemorial, perteneciendo al común de vecinos, como se probaba por varias resoluciones, que se citan, recaídas en años anteriores; que decidir si una finca es o no del común de vecinos es cuestión administrativa; que con arreglo al artículo 62 (debe ser el 72) de la ley Municipal, es de la inembargabilidad de los Ayuntamientos defender los derechos de los servicios municipales, entre los cuales se encuentran ferias y mercados; y que con arreglo a los artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se declaraba competencia exclusiva de los Ayuntamientos las servidumbres públicas y los deslindes de fincas entre los Ayuntamientos y los particulares.

Que el Juzgado sostuvo su competencia alegando que en la demanda a que se refieren los autos se ejercía una acción negativa de servidumbre, cuyo conocimiento corresponde privativamente a los Tribunales y Juzgados con arreglo al artículo 76 de la